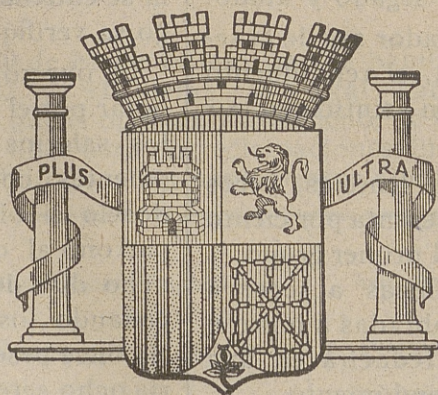


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.364

Jurado Mixto de Trabajo rural de Medina del Campo

Proyecto de Bases aprobadas por el Pleno de este Organismo en las sesiones celebradas durante los días 21, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Mayo, que regirán en toda la comarca a donde se extiende su jurisdicción.

Base 1.^a La contratación se establecerá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre de 1931, que tiene por base el Decreto de 28 de Abril de 1931 y la Orden del Excmo. señor Ministro de Trabajo y Previsión de 13 de Mayo de 1932, en el sentido de emplearse en las faenas de siega y recolección en general los obreros especializados que deben figurar como tales en las listas de obreros parados en cada pueblo.

Base 2.^a La jornada de trabajo será la de ocho horas. Si al finalizar la jornada de ocho horas, en los sitios donde no se hubiese ampliado, quedase en un predio aislado trabajo de siega por realizar, el cual, para terminarlo, fuera necesario invertir menos de dos horas, deberá prolongarse la jornada hasta terminar el trabajo, quedando obligado el patrono a pagar las horas extraordinarias con el recargo de un veinticinco por ciento sobre las ordinarias.

La jornada de los mozos de labranza se empezará a contar todo el año desde el momento en que

se hacen cargo del ganado en casa del patrono y terminará al regreso de los mismos mozos, siendo sólo descontadas las horas de descanso para comer.

Para el resto de los obreros la ida al campo será de cuenta del patrono y la de regreso de cuenta del obrero en todo el año; entendiéndose que en trayecto o recorrido no empleará más de diez minutos por kilómetro para los efectos del patrono.

No existiendo obreros agrícolas parados en la localidad, podrá aumentarse la jornada de trabajo hasta el máximo de la legal.

Base 3.^a Las horas de trabajo que se pierdan por lluvia o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, se rescatarán en la forma que establece el artículo 8.º de la ley de Jornada de Trabajo.

Base 4.^a Siendo preciso un descanso a los obreros, éstos tendrán derecho a tenerle un día por semana y, teniendo en cuenta la importancia y urgencia de las operaciones de la recolección, se autoriza a que este descanso puedan tenerle por turno sin necesidad de paralizar las operaciones; en los sitios donde no se pusieran de acuerdo obreros y patronos, regirá la costumbre de años anteriores.

Base 5.^a Los obreros agrícolas, a los efectos de la formación del censo profesional, se clasificarán en mozos de labranza y jornaleros.

Base 6.^a Los obreros agrícolas, a los efectos de la contratación, se clasificarán en jornaleros

eventuales y jornaleros de año; mozos de labranza eventuales y mozos de labranza de año; mozos de labranza internos eventuales y mozos de labranza internos ajustados por año.

Los contratos de los obreros internos y de año constarán por escrito y serán sometidos a la aprobación del Jurado. Los contratos que no se presenten a la aprobación del Jurado en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que las presentes bases sean firmes, no surtirán efecto.

Los contratos en vigor caducarán en la fecha en que sean firmes las presentes bases.

Cada patrono no podrá tener más de un mozo interno por cada dos pares de mulas o fracción.

Base 7.^a Se entenderán como causas justificadas para rescindir el contrato de trabajo las establecidas en el artículo 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Los contratos de obreros de año e internos serán denunciados por las partes con quince días de anticipación a la fecha de su terminación, firmando patrono y obrero en el ejemplar que cada uno debe conservar. La no denuncia se entenderá como prórroga del contrato por un año más.

Los obreros eventuales que lleven trabajando más de quince días para un patrono serán avisados de despido con una semana de antelación, a los efectos del artículo 46 de la ley de Jurados Mixtos.

Las causas de despido que no dan derecho a indemnización ni a preaviso son las enumeradas

en el párrafo 6.º del artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo.

Base 8.^a Los salarios devengados por los obreros eventuales se liquidarán por semanas vencidas. Los contratados por obra en la forma determinada en la Ley.

Base 9.^a En todo lo referente a accidentes de trabajo habrá que atenerse a la legislación vigente; debiendo adoptar los patronos todas las medidas de previsión, en evitación de cualquier accidente que pueda ser previsto.

Base 10. En las localidades donde sistemáticamente no se coloque a los obreros por sus ideas sociales, políticas o religiosas, el Jurado establecerá el turno semanal para que puedan colocarse sucesivamente todos los obreros. Se exceptúan a los mozos internos y de labranza contratados por año.

Base 11. El salario de los obreros contratados por año será de tres pesetas cincuenta céntimos diarias; excluyéndose los domingos y días festivos. Este salario le ganarán en todo tiempo y comprende todos los conceptos.

Base 12. Los mozos internos por año, ganarán en todo tiempo tres pesetas en metálico y la manutención. Este salario le ganarán en todo tiempo y comprende todos los conceptos.

Base 13. El salario de los obreros eventuales será, desde fines de verano hasta el verano siguiente, de cinco pesetas.

Se exceptúan las faenas de escardar en sembrados, esgramar a mano y quitar picos, en los que el salario será de tres pesetas

Los de segunda categoría ganarán una cuarta parte menos. Estos salarios se entienden por la jornada de ocho horas.

Base 14. Se prohíbe el empleo de mujeres en tanto haya obreros parados; se exceptúa a las viudas cabezas de familia que tengan hijos menores de 18 años o mayores inútiles para el trabajo.

Base 15. Se prohíbe cuidar el ganado durante la noche a los mozos que estuviesen trabajando durante el día; se exceptúa a los mozos internos, que se ajustarán a la Ley.

Base 16. En cada explotación agrícola se fijará el horario de común acuerdo entre el patrono y sus obreros; si no se pusieran de acuerdo, remitirán sus propuestas al Jurado, para que sea fijado por la Ponencia de Conflictos de cada partido judicial.

Para marcar el horario de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, se fija por este Jurado un margen desde las dos de la mañana hasta las ocho de la tarde. Las horas nocturnas se abonarán con arreglo a la Ley.

Base 17. Por manutención, comprendiendo comida y vino, a usos y costumbres de cada localidad, se descontarán tres pesetas cincuenta céntimos con vino y tres pesetas sin vino, en todo el año.

Base 18. Se autoriza para la siega los trabajos a destajo. Habiendo obreros especializados en la siega parados en la localidad, cada cuadrilla no podrá contratar más de doce hectáreas por segador; si no hubiera obreros parados, la cantidad máxima será de diez y seis hectáreas por segador.

Los precios de los destajos serán los siguientes: Todo en conjunto: veintiséis cincuenta (26'50 pesetas) por hectárea. Por grupos: avena y centeno, diez y nueve cincuenta (19'50 pesetas); algarrobas, guisantes, garbanzos y muelas, veintiséis cincuenta (26'50 pesetas); trigo, veintiocho cincuenta (28'50 pesetas); cebada, lentejas y yeros, treinta y tres cincuenta (33'50 pesetas). Estos precios se entienden por hectárea.

Los contratos se celebrarán directamente entre el obrero trabajador y el patrono, debiendo constar necesariamente por escrito.

Base 19. El rendimiento normal para la siega a brazo en trigo, avena, centeno, algarrobas, guisantes y garbanzos, será el de veintiocho áreas y treinta centiáreas por segador (28 áreas y 30 centiáreas) y catorce áreas y quin-

ce centiáreas por atador (14 áreas y 15 centiáreas), segado y atado.

Cuando el segador sea de la segunda categoría, el rendimiento se rebajará en un veinticinco por ciento.

Para la cebada, lentejas, yeros y bezas, será el sesenta por ciento del fijado para el primer grupo.

Cuando las fincas a segar a mano estén sembradas a junto o a máquina, se reducirá en una cuarta parte el rendimiento.

Las diferencias que surjan por la aplicación del rendimiento para el pago de los jornales, serán sometidas al conocimiento del Jurado, el que, atendiendo las circunstancias de cada caso, resolverá.

Salarios para la siega a brazo

Base 20. Primera categoría, de 18 a 65 años, diez pesetas, jornada de ocho horas.

Segunda categoría, menores de 18 y mayores de 65 años, siete cincuenta pesetas, jornada de ocho horas.

El obrero o el patrono podrán optar por el pago de una parte del salario en trigo, en las siguientes condiciones: notificándose el obrero al patrono o el patrono al obrero, dentro de los ocho días de empezado el trabajo, ganando los de primera categoría, once cincuenta; segunda categoría, ocho setenta y cinco, pagando el patrono veinticuatro pesetas semanales y el resto al final de las faenas, mitad en metálico y mitad en trigo, a precio de tasa; el patrono verificará el pago de la parte en especie en el local que designe el obrero dentro de la localidad donde se verifique el trabajo.

Base 21. Los atadores y atropadores que sirvan agavilladoras, ganarán el mismo salario que los segadores a mano.

Base 22. Los segadores llevarán una caballería menor, a usos y costumbres de cada localidad.

Base 23. Queda prohibido el préstamo o arriendo de máquinas de segar, facultando al Jurado para que en las localidades de su jurisdicción donde exista gran intensidad de paro pueda obligar a los patronos a dejar para la siega a mano hasta un máximo de un quince por ciento.

Base 24. Se clasifica a los mozos de mulas y agosteros en dos categorías: Primera, de diez y ocho a sesenta y cinco años; segunda categoría, menores de diez y ocho y mayores de sesenta y cinco años.

Primera categoría, nueve cincuenta salario mínimo; segunda

categoría siete pesetas. Esta tarifa se entiende para cuando el pago se verifique todo en metálico.

El obrero o el patrono podrán optar por el pago de una parte de los salarios en trigo en las siguientes condiciones: notificándose el obrero al patrono o el patrono al obrero en el plazo de ocho días de empezar a trabajar, ganando los de primera categoría once pesetas; segunda categoría ocho setenta y cinco, pagando veintiún pesetas semanales o la manutención, y el resto al finalizar las faenas de la recolección, mitad en metálico y mitad en trigo a precio de tasa.

Se autoriza a las Asociaciones patronales y obreras de cada localidad, y de no existir Asociaciones profesionales a las representaciones de los elementos patronal y obrero para que concierten contratos colectivos de trabajo sobre la base de colocar a todos los obreros de la especialidad en la localidad respectiva y de no existir mano de obra disponible, a la soldada de quinientas pesetas para los de primera categoría y de trescientas cincuenta para los de segunda categoría, más veintiún pesetas semanales por la manutención, por cincuenta días de recolección a la jornada de doce horas.

Base 25. El obrero contratado para una faena determinada de la recolección, continuará hasta su terminación. Se exceptúan a los que se contraten después de formada la cuadrilla para el arranque o siega de leguminosas y cebada.

Base 26. En caso de venta de paja por un patrono, vendrá obligado a vendérsela hasta la cantidad máxima de dos carros al precio corriente, al obrero que le hubiese prestado sus servicios durante la recolección.

Regadío

Base 27. Los trabajadotes agrícolas dedicados a los trabajos de cultivo en regadío, se clasificarán en: A) Empacadores. B) Regadores. C) Hortelanos. D) Segadores. E) Guadañadores. F) Todos los obreros no comprendidos en los grupos anteriores.

Se autorizan los trabajos a destajo por unidad de obra para los empedadores y segadores solamente.

El precio del destajo por hectárea será el de veintiséis pesetas para los segadores. Los empacadores a razón de ochenta céntimos los cien kilos. En los trabajos a destajo se cobrará a razón de la obra ejecutada.

Los segadores ganarán el jornal de diez pesetas; los empacadores seis pesetas; los regadores cinco cincuenta durante el verano y cinco pesetas el resto del año. Los demás obreros cinco pesetas en verano y cuatro pesetas el resto del año.

Los hortelanos siete pesetas durante el verano y cinco pesetas el resto del año.

Los guadañadores de hierba, trece pesetas diarias.

Estos jornales se entienden por la jornada de ocho horas.

Los menores de 18 años y mayores de 65 ganarán un veinticinco por ciento menos.

La duración de las faenas de verano se fija en dos meses.

Salario para los pastores

Base 28. Mayoral, cuatro setenta y cinco; zagal, cuatro veinte; menores de 18 años, dos setenta y cinco.

En los sitios donde por costumbre ganen horras serán respetadas.

Los contratos de año serán denunciados con quince días de antelación a la fecha de su terminación; la no denuncia se entenderá prorrogado por un año más.

Guardas

Base 29. Los guardas de campo ganarán cuatro cincuenta los de primera categoría y una cuarta parte menos los de segunda categoría.

Base 30. Los contratos en vigor que estipulen salarios superiores a los de las presentes bases, continuarán hasta su terminación.

Base 31. Si durante la vigencia de las presentes bases se legislara sobre contratación en los trabajos del campo, se entenderá que lo últimamente legislado deberá aplicarse a las bases que en éstas se establecen.

Base 32. Los impedidos físicamente ganarán los salarios que pacten las partes.

Base 33. Las presentes bases regirán durante el plazo de un año.

Base 34. Las presentes bases entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medina del Campo, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Juan Zorita. — V.º B.º: El Presidente, César Araoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

Aprobadas por la Comisión Gestora, en sesión de 30 de Mayo último, varias habilitaciones de crédito en cuantía de 10.193'52 pesetas y suplementos por 22.504'43 pesetas, cuyo total se atribuye al sobrante obtenido en 31 de Diciembre de 1933, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Diputación, por término de quince días, para oír reclamaciones; insertándose seguidamente un resumen por capítulos y artículos de las habilitaciones y suplementos aludidos.

Artículos	CONCEPTOS	Habilitaciones Pesetas	Suplementos Pesetas	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
CAPÍTULO I					
OBLIGACIONES GENERALES					
1.º	Servicios generales del Estado	»	20.000'00	20.000'00	26.693'52
3.º	Deudas	6.693'52	»	6.693'52	
CAPÍTULO VI					
PERSONAL Y MATERIAL					
2.º	De los Establecimientos provinciales	»	293'75	293'75	293'75
CAPÍTULO VIII					
BENEFICENCIA					
4.º	Hospicio provincial	2.000'00	»	2.000'00	2.000'00
CAPÍTULO IX					
ASISTENCIA SOCIAL					
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes.	»	210'68	210'68	210'68
CAPÍTULO X					
INSTRUCCIÓN PÚBLICA					
11	Monumentos artísticos e históricos	»	2.000'00	2.000'00	3.500'00
12	Becas.	1.500'00	»	1.500'00	
	TOTAL GENERAL.	10.193'52	22.504'43	»	32.697'95

Valladolid, 4 de Junio de 1934. — El Presidente de la Comisión Gestora, *Eustaquio Sanz*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.392

San Cebrián de Mazote

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión, con carácter interino y sueldo anual mínimo establecido en la escala del artículo 37 del reglamento de Funcionarios municipales.

Los aspirantes, que necesariamente habrán de pertenecer a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, presentarán ante esta Alcaldía sus instancias debidamente reintegradas y documentos que acrediten el derecho a ella, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Cebrián de Mazote, 1 de Junio de 1934. — El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Núm. 2.395

Velliza

Don Mariano Maeso Jiménez, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado que ha sido dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se inserte éste en el «Boletín Oficial», que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o Entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o Entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y de-

terminados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Velliza, 1 de Junio de 1934. — Mariano Maeso.

Núm. 2.397

Villabragima

Don Cecilio García Estébanez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villabragima.

Hago saber: Que aceptada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de suplemento de crédito de mil trescientas ochenta pesetas y treinta y un céntimos, para el capítulo 18, artículo único, concepto único, para con ello poder atender a pagos inaplazables, pues no es suficiente la consignación que tiene en el presupuesto de este pueblo y año actual, cuya cantidad habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del presupuesto de 1933, a tenor de lo que determina el artículo 11

del reglamento de Hacienda municipal; se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de citado Reglamento, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones durante los quince días siguientes al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial», para ante el Ayuntamiento.

Villabragima, 1 de Junio de 1934. — Cecilio García.

Núm. 2.396

Villalar de los Comuneros

Próxima la fecha en que ha de procederse por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento de utilidades de esta villa, a la confección del mismo, para el año actual, por el presente se invita a todos los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros y sus colonos, para que, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial», presenten en este Ayuntamiento las relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en lo referente a la parte real como a la personal; pues de lo contrario, se procederá por las Comisiones respectivas a clasificarlas con arreglo a los documentos cobratorios que obran en esta Alcaldía, últimamente aprobados por las oficinas correspondientes, sin que los interesados que no cumplan con lo que se ordena, durante el expresado plazo, tengan derecho después a reclamación alguna.

Villalar de los Comuneros, 1 de Junio de 1934. — El Alcalde, Cirilo Gómez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.389

VALLADOLID. — AUDIENCIA

Don Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos ejecutivos promovidos por don Maximino de la Plaza Castro, mayor de edad y vecino de esta capital, representado por el Procurador señor Ruiz del Barrio, contra doña María Duque

García, por sí, y como representante legal de sus hijos menores María Antonia, Francisco y María Fermina García Duque, y contra sus otros hijos mayores de edad, Aurelio, Magdaleno y Pilar García Duque, sobre reclamación de la suma de 29.671 pesetas de principal, intereses devengados, y otras 5.000 pesetas más para los intereses desde la presentación de la demanda y costas, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a los ejecutados que a continuación se reseñan, bajo las condiciones que después se dirán:

Bienes objeto de subasta

1.º Una tierra en término municipal de Nava del Rey, al pago del Moral de Arriba, de 46 áreas, 97 centiáreas y 59 decímetros cuadrados; linda Norte, con tierra de herederos de Evaristo Sánchez; Mediodía, otra de Dionisio Arias; Poniente, con otra de Francisco Pérez, y Norte, con otra de herederos de Andrés García Crespo; tasada en 700 pesetas.

2.º Otra tierra en el mismo término, al pago del Casar y Verdejo, de 8 obradas y 71 estadales, igual a 4 hectáreas, 59 áreas, 98 centiáreas y 53 decímetros, que linda Norte, con tierra de Ubaldo Díez y Tomás Moyano; Sur, con tierra de Manuel Hidalgo y don Francisco Mariano Pérez; Este, tierra de don Mariano García, y Oeste, majuelo de herederos de Andrés García Crespo; tasada en 5.500 pesetas.

3.º Un majuelo en el mismo término, al pago de la Mortandad, de dos hectáreas, 4 áreas y 96 centiáreas; linda Norte, majuelo de Juana Juan; Mediodía, con otra de Andrés García; Poniente, majuelo de Manuel Crespo, y Norte, con partija de herederos de Serapio Díez; tasada en 350 pesetas.

4.º Una tierra sita en término municipal de Nava del Rey, al pago de Verdinal, que fué majuelo, de una hectárea, 76 áreas y 75 centiáreas; linda Norte, con majuelo de León Díez; Oeste, con tierra de Francisco Benito Gil, hoy sus herederos; Poniente, otra de los de don Braulio Ceballos, y Mediodía, con otra de los de Vicente Rodríguez; tasada en 550 pesetas.

5.º Otra sita en término municipal de Nava del Rey, al pago de las Cuestas Ahogadas y Remijones, de una hectárea, 72 áreas, 3 centiáreas y 82 y medio decímetros cuadrados; linda Norte, con otra de doña Tarsila García; Este, tierra de Serapio Díez; Sur, otra de doña Rafaela García, y Oeste,

con otra de don León Díez y Agustín Mangas; tasada en 2.700 pesetas.

6.º Otra tierra en el mismo término, al pago de los Leganares y Ahogados, de 3 hectáreas, 97 áreas y 74 centiáreas; linda Norte, con sendero angosto de Villaverde y tierra de Valeriano Cuadrado; Este, tierra de herederos de Baltasar Esteban y Juan Luengo; Oeste, tierra de herederos de Celedonio Gutiérrez y de Alejandro Chico, y Sur, con otra de Sebastián Delgado y Agapito Gutiérrez; tasada en 3.100 pesetas.

7.º Otra tierra en dicho término, al pago de lavajo de Luengo, de dos hectáreas, 13 áreas, 65 centiáreas y 64 centímetros cuadrados; linda Norte, con otras de herederos de Esteban Gil; Sur, con otra de Cayetano Alonso y don Ulpiano Campo; Este, con otra de Pedro Pino, y Oeste, con el camino de Rueda; tasada en 3.000 pesetas.

8.º Otra tierra en el mismo término, al pago del Rollo, de una hectárea, 76 áreas y 20 centiáreas; que linda al Poniente, con el camino de Mediodía; Norte, con tierra de herederos de don Ángel García Toledano, y Mediodía, con otra de doña María Luisa Isabel Sánchez; tasada en 2.100 pesetas.

9.º Una era de trillar mieses en el mismo término y pago, titulado de Cotanilla, de 28 áreas, 29 centiáreas y 88 decímetros cuadrados; linda Sur, con el camino de la Concepción; Oeste, con otra de herederos de Diego Pino; Norte, otra tierra de don Francisco Pérez Alvarez, y Este, con otra de don Mariano García Gavilán; tasada en 2.100 pesetas.

10.º La séptima parte de una tierra, sita en término municipal de Castronuño, al pago de la Costa del Indio, que tiene plantadas seis mil cepas, de ocho fanegas y media y 50 estadales, o sean cuatro hectáreas y 33 centiáreas; linda Este, con la Cuesta del Indio; Sur, majuelo de herederos de Tomé Herrero; Oeste, con tierra de los de Bruno Fernández, y Norte, con otra de Victoriano Giménez; tasada en 1.600 pesetas. Total: 21.700 pesetas.

Advertencias

La subasta se celebrará el día veintiocho del próximo mes de Junio, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al

diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Se hace constar que la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estará de manifiesto en la Secretaría para el que quiera examinarla; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Martín Norberto Castellanos.—El Secretario, Benito de Solís.

255

ANUNCIOS NO OFICIALES

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad, número 701

NOTA ANUNCIO

Tarifas de energía eléctrica

Tarifas de la Empresa «Julián Parte Gallejones», de aplicación, con carácter general, en Torrecárcela.

ALUMBRADO

(Servicio desde la salida a la puesta del sol)

TANTO ALZADO

(Lámparas de filamento metálico)

Una lámpara de 10 bujías, 1'87 pesetas al mes.

Una lámpara de 16 bujías, 2'37 pesetas al mes.

Dos lámparas conmutadas entre sí, de 10 bujías, 2'13 pesetas al mes.

Dos lámparas conmutadas entre sí, de 16 bujías, 2'63 pesetas al mes.

Más los impuestos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 83 del reglamento del Servicio de Verificación, de 5 de Diciembre de 1933, y Orden de 24 de Enero de 1934, esta relación de tarifas ha sido previamente presentada en la Jefatura de Industria, habiéndose

dose comprobado por los expedientes de concesión, informaciones practicadas, libros talonarios de recibos, etc., que dichas tarifas están en vigor como tarifas máximas de aplicación.

Valladolid, 19 de Mayo de 1934. El Ingeniero Jefe.—Firmado.—Vicente Pérez.

256

Comunidad de Regantes de Cabezón de Pisuerga y Cigales

Se convoca a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Cabezón, a las once horas del día 1 de Julio próximo, para dar lectura al proyecto de Reglamento por el que se ha de regir esta Comunidad, y para su aprobación; así como también para acordar las cuotas con que cada asociado ha de contribuir a los gastos de la misma.

Los asociados podrán concurrir por sí o por apoderado debidamente autorizado.

Cabezón de Pisuerga, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Dacio Cañas.—V.º B.º: El Presidente, Juan Morales.

257

Sociedad Anónima «La Cerámica» Valladolid

Junta general extraordinaria de accionistas

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 18 del corriente, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Canterac, número 2, con el fin de solicitar la autorización necesaria para efectuar una operación de crédito, cuya finalidad principal será la de consolidar la deuda flotante que actualmente tiene esta Sociedad.

Los señores accionistas podrán proveerse en las oficinas de la misma de las cédulas de asistencia, contra entrega de las acciones o resguardo de depósito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos sociales.

Valladolid, 4 de Junio de 1934. El Secretario del Consejo de Administración, Alfonso Silió y Cortés.—V.º B.º: El Presidente del Consejo de Administración, César Silió y Cortés.

258